



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 0800140530020230060400

Demandante: GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN SOCIAL LUZ Y ESPERANZA-CORSOLUZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., a través del Dr. ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA y en contra de CORPORACIÓN SOCIAL LUZ Y ESPERANZA-CORSOLUZ, recibida electrónicamente el 06 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 0800140530020230060400

Demandante: GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN SOCIAL LUZ Y ESPERANZA-CORSOLUZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA., actuando como apoderado judicial del GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por KAREN LORENA ALVAREZ GONZALEZ mayor de edad, y en contra de CORPORACIÓN SOCIAL LUZ Y ESPERANZA -CORSOLUZ., representada legalmente por MARÍA DEL CARMEN MANGA MONSALVO mayor(es) de edad y de esta ciudad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

Por otro lado, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el art. 717 del Código de Comercio el cheque es pagadero a la vista es decir a su presentación conforme el numeral 1 del art. 671, la obligación no está sujeta a plazos, el vencimiento es la fecha indicada en el cheque generándose los intereses de mora por el no pago del mismo, por consiguiente, el despacho negara por los intereses de plazo solicitados.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por KAREN LORENA ALVAREZ GONZALEZ mayor de edad, y en contra de CORPORACIÓN SOCIAL LUZ Y ESPERANZA -CORSOLUZ., representada legalmente por MARÍA DEL CARMEN MANGA MONSALVO, Mayor (es) de edad, por la suma de **\$53.105.965.00**, por concepto de la obligación capital contenida en el cheque **No. 21003033765**.
2. Por la suma de **\$10.620.793.00**, correspondiente al veinte por ciento (20%) del título, por concepto de sanción, conforme al artículo 731 del Código de Comercio.



3. No acceder a la solicitud de los intereses de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 717 del Código de Comercio el cheque es pagadero a la vista es decir a su presentación conforme el numeral 1 del art. 671.
4. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
5. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292, 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.
6. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
7. Téngase al Dr(a). ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA., actuando como apoderado judicial de GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.
8. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0279b41db35fcf129a0c6063ae2cbee4fc620247b7e88497d0c0542fe48c2c**

Documento generado en 25/09/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>